



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º

Bogotá D.C., 17 SET. 2020

11 00 14 00 30 13 2019-0369

I.- Atendiendo las actuaciones que preceden, se dispone:

1.- SEÑALAR la hora de las 9:30 AM del día 10 de diciembre del 2020 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 CGP.

2.- ADVERTIR a los interesados que la audiencia se desarrollará en los términos indicados en el auto del 28 de enero de 2020.

II.- La comunicación procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados, se agrega a los autos y como se evidencia que el embargo fue debidamente registrado, se insta:

ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 S - 40512872**, para lo cual se comisiona al señor ALCALDÉ LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA; a quien se libraré despacho con los insertos del caso. Se designa como secuestre a la persona cuyos datos aparecen en la hoja anexa a este auto, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Libresele telegrama. Como honorarios se le fija la suma de \$ 200.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez
(2)

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 44 Hoy 18 SET. 2020

JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ
Secretario



Bogotá, D.C., 17 SET 2020

110014 00 30 13 2019-0569

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el abogado de la parte demandada, contra los literales c) y d) del numeral 2.2. del auto del 28 de enero de esta anualidad, por medio del cual se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La inconformidad la dirige contra los literales c) y d) del numeral 2.2., del auto por medio del cual se rechazaron las pruebas pedidas por la demandada, al considerar que el oficio del banco BBVA es vital para demostrar que se está haciendo un cobro de lo no debido y verificar la inexistencia de la garantía real, pues la aseguradora debió realizar el pago de las sumas reclamadas en el proceso.

Que la inspección judicial demostrará los pagos realizados, por tanto, los valores cobrados no corresponden a lo pedido en el crédito.

Por su parte el extremo actor controvierte lo manifestado por el demandado frente al oficio pedido al banco, e indica que para hacer efectivo el seguro, la pasiva debía solicitar a la aseguradora la efectividad del mismo. En cuanto a la inspección judicial dijo que solo es procedente cuando es imposible verificar los hechos discutidos en el proceso, por tanto el auto debe mantenerse.

CONSIDERACIONES

A partir de los argumentos del recurrente, se debe mantener el auto, por las siguientes razones.

Frente al a la prueba pedida en el literal c) Numeral 2.2: esto es, oficiar al banco BBVA y al BBVA Seguros, se evidencia que lo pretendido por el demandado, no es otra cosa que provocar la respuesta a lo reclamado mediante comunicación presentada por éste ante la entidad financiera con fecha de radicado del 22 de octubre de 2019 visto al folio 160 de la encuadernación y bajo este aspecto el objeto de la prueba no guarda relación con lo pedido en el mandamiento de pago y las excepciones formuladas.

En efecto, el oficiar para pedir el valor de la prima mensual por seguro, el objeto de las pólizas y la asegurabilidad o términos en que fue celebrado cada contrato de seguro, no permite visualizar en qué medida puede contribuir a probar las excepciones elevadas y nominadas "culpa exclusiva del demandante", "cobro de lo no debido" e "inexistencia de la garantía real"; justificación en que se fundó la pasiva para que se accediera a la prueba, argüir que el crédito pedido no fue por la suma que se reclama en el mandamiento de pago sino que la misma ascendió al valor de \$16.000.000 y el que no exista "endoso" de la escritura de hipoteca, no permiten percibir de qué manera dicha respuesta puede contribuir a sostener los argumentos presentados, por el contrario son situaciones incomparables el pedir información sobre los contratos de seguros con lo que se reclama en el proceso.

La situación expuesta en la excepción es disímil a lo que se requiere mediante oficio, dichos escenarios no comportan relación alguna, esa fue la razón de orden legal para rechazar la prueba, al no tener convergencia, se indicó que la misma era impertinente; es decir, se fundamentó en la pertinencia de la prueba, lo que significa, si ella representa ayuda o algún aporte al juez para definir un hecho de la controversia, se decreta, caso contrario, como el asunto analizado, donde se observa una situación adversa a lo pedido, con los hechos a probar, se rechaza.

De cara a la prueba reclamada en el literal d) del numeral 2.2.: , es decir, la inspección judicial, reclamó como objetivo de probanza "evidenciar los pagos hechos a las obligaciones que se ejecutan y los valores iniciales otorgados en préstamo", circunstancias que pueden ser probadas por otros medios, es así, que los pagos pueden probarse con comprobantes, recibos, consignaciones o cualquier otro documento que haya expedido la entidad financiera o en su defecto por cualquier otro medio que el demandado haya utilizado para hacer abono a la obligación o para pagar las cuotas mensuales.

Resulta importante destacar que la inspección judicial se decreta en aquellos eventos donde "... sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio...", así lo contempla el artículo 236 del ordenamiento en cita y lo que pide el demandado con la prueba, se itera pueden ser comprobado por otros medios probatorios.

Adicionalmente a lo anterior, es importante recordar al impugnante que contra la decisión que niegue la inspección judicial, no procede recurso alguno, tal como lo reglamenta el inciso cuarto del artículo 236 ibidem.

En este entendido, la negativa de la prueba como rechazo, fue acertado, no es caprichosa o arbitraria, por el contrario es la expresión razonada de las normas aplicables al caso, tal como se dejó explicado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

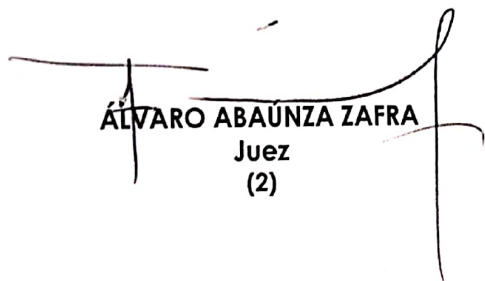
RESUELVE

1.- NO REVOCAR los literales c) y d) del numeral 2.2., del auto del 28 de enero de dos mil veinte (2020).

2.- CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO, para efectos de lo anterior remítase copia del pagare, demanda, mandamiento de pago, acta de notificación del demandado, copia de los folios 151 a 161, 169 a 175, 177 hasta esta providencia, para lo cual se concede el término de cinco (5) días para que la parte demandada cancele las expensas para la expedición de las copias, so pena de declararlo desierto (Art. 324 del CGP). Obtenidas las copias remítanse las mismas al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad, por intermedio de la oficina judicial área reparto. Oficiese.

3.- OBSERVAR lo decidido en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez
(2)

ISO.

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 47 Hoy 18 SET 2020

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario